

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00154
Demandante: NEILA MILENA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto del acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada 30 de agosto de 2019 negando el derecho a pagar la sanción por mora a la parte actora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y el reconocimiento y pago la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, esto es, si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Juzgado que la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial, deberá la demandante proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6° párrafo cuarto de la citada norma que señala:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma a la Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG, razón por la cual, al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla.

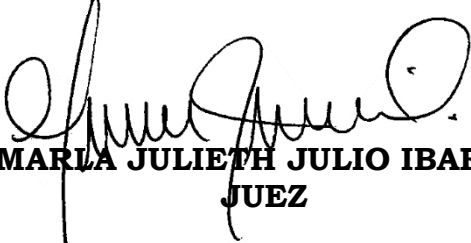
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por la señora NEILA MILENA BUITRAGO, en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Paula Milena Agudelo, portadora de la T.P. N° 277098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del		
Circuito Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 38		
DE HOY 02	<u>DE DICIEMBRE</u>	DE <u>2020</u>
LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)		